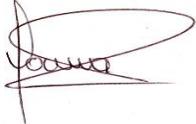


**CONSTANCIA: Rdo. 2021-00317. Septiembre 29 de 2021.** Señora Juez, informo que el auto inadmisorio del 17 de septiembre de 2021 se notificó por estados el día 20 de septiembre de 2021. El término para allegar los requisitos venció el día 27 de septiembre hogaño. Dentro del término concedido la parte ejecutante allegó escrito con la finalidad de subsanarlos, pero no se allegó el título base de ejecución requerido en la providencia en el numeral 1.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ  
Oficial mayor  
02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jung Un Chung Park
Radicación	05001-31-03-008-2021-00317-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	933
Asunto	Rechaza demanda no subsanó los requisitos exigidos

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado del 20 del mismo mes y años, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos, para que allegara el original del pagaré No. 100008150016, objeto de ejecución en el presente proceso.

Mediante escrito allegado dentro del término legal, la parte demandante subsanó algunos de los yerros que presenta la demanda (pdf 05), sin embargo, no allegó el documento exigido en el numeral 1 de la providencia citada.

Sobre este requisito, la apoderada de la parte actora manifiesta solicita que el despacho replantee este requisito, teniendo en cuenta que se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que el título valor se encuentra en custodia de la entidad demandante y fuera del comercio.

Al respecto, tenemos que el artículo 624 del Código de Comercio dispone lo siguiente: "**El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.** Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos el

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

*tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente...". (subrayas fuera del texto).*

De la norma anterior, se desprende claramente que para poder solicitar la ejecución del título valor, deberá aportarse el original. No puede entonces como lo pretende la peticionaria, obviar dicha exigencia, ya que para que pueda librarse mandamiento de pago, debe exhibirse el mismo.

Si bien, el Decreto 806 de 2020, adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ello en ningún momento va en contravía de las disposiciones específicas que para estas clases de asuntos, están consagradas tanto en el Código General del Proceso, como en el Código de Comercio (numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio), normas que se encuentran vigentes y que en ningún momento han sido objeto de derogatoria expresa o tácita por el referido Decreto.

Todo ello en concordancia con los principios de incorporación y necesidad de los títulos valores.

Dado lo anterior, se tiene entonces que la parte ejecutante no allegó de manera completa los defectos enunciados en el auto inadmisorio, lo que impone el rechazo de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625